



SE SUSCRIBEN

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBEN

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions like Provincias, Islas Baleares, Ultramar, and Extranjero.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Ministerio de Estado en la que manifiesta, con referencia al Cónsul español en Sierra-Leona, haberse presentado en aquel puerto, procedente de Tarragona, la polacra española Joven Jacinta con 50 cascos deshechos para cargar aceite de palmas, pero sin el documento á que se refiere el artículo 10 del tratado celebrado con Inglaterra el 28 de Junio de 1835, por haber manifestado su Capitan D. Simon Alcina que ignoraba ser preciso para evitar todo entorpecimiento por parte de los cruceros encargados de reprimir la trata de negros, ha tenido á bien mandar S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., y á fin de que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia, que se incluya en las Ordenanzas de Aduanas vigentes, seccion de exportacion á posesiones españolas, el art. 40 del mencionado tratado; y que se conteste al Ministerio de Estado manifestándole esta Real disposicion, así como que por esa Direccion general se ha circularizado ya copia del citado artículo á las Aduanas de la Peninsula, previniendo le tengan presente, cumplan y hagan cumplir al comercio lo que en ella se dispone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por los Sres. Biada hermanos, del comercio de Barcelona, á consecuencia de haber presentado aladeudo en aquella Aduana, con hoja de referencia núm. 2 de la declaracion núm. 68, 32 quintales de pimienta Tabasco, conducidos de la Habana en el bergantin español Oscar Ricardo, adonde fueron llevados desde el puerto de origen en el pailebot mejicano Union de Tabasco, segun consta de la correspondiente factura del registro de embarque:

Visto el aforo verificado en la Aduana de Barcelona, aplicando á cada quintal de pimienta el derecho de 42 rs. 40 cént. señalado en la partida 948 del Arancel en bandera nacional, y ademas la mitad del recargo impuesto á la extranjera con sujecion al segundo párrafo de la regla 9.ª del mismo documento:

Vista la protesta de los interesados contra este recargo, que no se avienen á satisfacerlo, fundados en que la referida regla 9.ª es aplicable tan solo á los frutos y efectos que tienen señalados en el Arancel derechos especiales por razon de procedencia:

Visto el segundo párrafo de la mencionada regla 9.ª, que previene que las mercancías que hayan sido llevadas á los depósitos de la Habana y Puerto-Rico en buques extranjeros y traídas desde allí á la Peninsula en buques españoles, paguen la cuota marcada á la bandera nacional en la procedencia directa y ademas la mitad del recargo impuesto á la extranjera:

Considerando que la pimienta no tiene señalados derechos especiales por razon de procedencia:

Considerando que de aplicarse en este caso la regla 9.ª saldrían perjudicadas en otros muchos las expediciones de los depósitos de la Habana y Puerto-Rico, viniendo á pagar las mercancías procedentes de aquellas colonias mayores derechos que las traídas de puertos extranjeros de América y Europa, cuando particularmente el espíritu de la legislacion vigente es proteger dichos establecimientos, beneficiando ampliamente los géneros y efectos que han tocado en ellos; la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y de esa Direccion general, ha tenido á bien mandar:

1.ª Que los 32 quintales de pimienta Tabasco de que se trata adeuden los derechos marcados en la partida 948 del Arancel, sin imposicion de recargo alguno, y

2.ª Que con el fin de evitar dudas y cuestiones en lo sucesivo, se adicione á la regla 9.ª del Arancel la aclaracion siguiente:

«Las mercancías coloniales y todos los productos extranjeros llevados á los depósitos de la Habana y Puerto-Rico que se traigan luego á la Peninsula é islas Baleares, y no tengan señalados derechos especiales por razon de procedencia directa, satisfarán los que el Arancel establece para las procedencias indeterminadas, cualquiera que sea la bandera conductora en que hayan sido llevados á aquellos depósitos.»

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber consultado á esa Direccion general el Administrador de Hacienda pública de Cáceres lo que procedia hacer respecto á la aprehension de varias cabezas de gana-

do vacuno, cerriles y de labor, verificada por los carabineros del Reino en el pueblo de Eljas, por hallarse sin empadronar. En su vista, y teniendo presente que en las Ordenanzas de Aduanas no se halla determinada penalidad alguna respecto al caso consultado, S. M., de conformidad con lo informado por V. I. y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que se cancele la fianza que tienen prestada los interesados en la referida aprehension, quedando por consiguiente libres de toda responsabilidad sus ganados; siendo al propio tiempo su Real voluntad que los que en lo sucesivo se encuentren sin empadronar en la zona fiscal establecida por el art. 411 de las precitadas Ordenanzas incurran en la pena de comiso.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de D. José Mengibar Maez, que ha solicitado se señale al muriado de potasa un derecho fijo y protector con arreglo á lo prescrito en el segundo párrafo, base primera de la ley de 17 de Julio de 1849; y considerando que dicho artículo es una sal química necesaria como primera materia para la fabricacion del salitre, que no se produce en cantidad suficiente para el consumo de la industria en España, ni su introduccion con un módico derecho puede perjudicar á la fabricacion de productos químicos; que no se halla tarifado expresamente en el Arancel, y que de considerarlo como hasta aqui comprendido en la partida 991 para el pago de 25 por 100 que por la misma se fija á los productos químicos no expresados en el Arancel, sería impropio el desarrollo de una industria digna de proteccion y en cuyo perfeccionamiento está altamente interesado el Estado; ha tenido á bien mandar S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, que sobre el valor de 80 rs. quintal se fije nominalmente al muriado de potasa un derecho de 40 por 100, ó sean 8 rs. en bandera nacional y 12 en extranjera, asignándole una partida especial en el Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 5.ª—Quintas.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que siempre que se declare exento de responsabilidad por cualquiera causa á alguno de los quintos residentes en las posesiones de Ultramar, que se haya mandado tallar y reconocer en el punto de su residencia para que entre á servir en los cuerpos del Ejército de guarnicion en las mismas, con arreglo á lo prevenido en el art. 427 de la ley vigente de Reemplazos, los respectivos Consejos provinciales y Ayuntamientos comuniquen oportunamente á este Ministerio por conducto de V. S. la noticia de dicha exencion, á fin de que, trasladándose á las Autoridades superiores de aquellos dominios, puedan evitarse los perjuicios que se irrogarian á cualquiera de los interesados á quien indebidamente se fuese en un regimiento ó se le obligase á redimir su suerte.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Administracion.—Negociado 6.ª

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cañete para procesar á Don Juan Lozano Yuste, Alcalde que fué de Campillo Sierra, por abandono de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Cañete pide autorizacion para procesar á D. Juan Lozano Yuste, Alcalde que fué de Campillo Sierra.

Resultado de los antecedentes que en causa seguida en aquel Juzgado contra Lozano Yuste en 1858 por rapto de dos jóvenes, en la indagatoria que se le tomó se le preguntó si como Alcalde que era de Campillo habia sido relevado de su cargo; á lo que contestó que habia gestionado, en efecto para ello, y habiendo sabido particularmente por el Comisario de policia que su pretension tendria completo resultado, resolvió efectuar un viaje; que no se acuerda si dió de ello aviso al Teniente Alcalde, y, por último, que al salir para Barcelona no lo hizo con ánimo de abandonar su cargo, sino resuelto á volver á desempeñarle si no se le admitia la renuncia.

Dos testigos confirmaron lo antedicho. Aparece tambien testimoniado un oficio del Gobernador de la provincia, segun el cual en 3 de Marzo de 1858 fué solicitada por D. Juan Lozano la exoneracion del cargo de Alcalde de Campillo Sierra, lo que fué acordado en 29 del mismo y comunicado al interesado en 9 de Abril.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde por abandono

de destino antes de que le fuese admitida la dimision de su cargo. El Gobernador, oido el Consejo provincial, negó la autorizacion.

Visto el art. 63 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual el Alcalde, siempre que se ausente, lo avisará al que deba suplirle y dará parte al Jefe politico (hoy Gobernador), quien por justas causas podrá conceder la licencia que juzgue oportuna.

Visto el art. 67 del reglamento para la ejecucion de la precedente ley, que dispone necesita el Alcalde para ausentarse la licencia del Gobernador. Al hacer uso de ella lo pondrá en conocimiento de dicha Autoridad y de quien deba reemplazarle.

Visto el art. 289 del Código penal, en que se castiga al empleado que sin habérsele admitido la renuncia de su destino lo abandona con daño de la causa pública.

Considerando que, segun el artículo anteriormente citado, es indispensable que haya daño para la causa pública en el abandono de destino para que sea penado como delito; que á la Administracion corresponden hacer esta calificacion, y que el Gobernador manifiesta, conforme con el dictamen del Consejo provincial, que por la ausencia del Alcalde de Campillo no existió la circunstancia del daño á que se refiere el artículo del Código.

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Belmonte para procesar á Don Francisco Reillo, Alcalde de la Mota del Cuervo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Belmonte la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de la Mota del Cuervo D. Francisco Reillo.

Resultado que este Alcalde en Agosto de 1858 instruyó un expediente gubernativo acerca de la conducta política que observaba con motivo de las elecciones para Diputados á Cortes el Teniente de la Guardia civil D. José Villalonga, Jefe del puesto y linea de aquel pueblo; y habiéndolo remitido al Inspector del Cuerpo, se procedió á formar causa al mencionado Teniente, siendo en ella absuelto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que previno al mismo tiempo en su sentencia absolutoria que se sacase testimonio de las contradicciones y demas cargos que resultan contra el Alcalde y otros individuos comprendidos en la acusacion, y se pasase al competente Juzgado ordinario para que procediese en justicia:

Que del dictamen del Fiscal militar se desprenden únicamente como cargos contra el Alcalde los siguientes:

1.ª Haber hecho actuar como Escribano en el expediente gubernativo á una persona habilitada expresamente para ello.

2.ª Que dicen unos testigos que declararon ante el Alcalde y la persona habilitada por el como Escribano, y otros citan en su lugar á otro que realmente lo es del pueblo, y ademas ha figurado como uno de los denunciadores del Teniente de la Guardia civil.

3.ª Que habiendo asegurado el Alcalde que se le quejaron de la conducta de este varios electores, ha confesado que no tenia esta cualidad uno de los designados como querellantes, y otro dice haber hecho su queja tan solo confidencialmente.

4.ª El Alcalde incurre en la contradiccion de firmar con el Ayuntamiento un informe favorable al Teniente Villalonga, al paso que da por sí mismo otro contrario, y promovió la instrucion del expediente.

Que sin precisar ni determinar más estos cargos el Promotor fiscal del Juzgado ordinario en su dictamen, ni el Juez en su auto, pidió este al Gobernador de la provincia la autorizacion mencionada, creyendo así cumplir el deber del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y fué negada la autorizacion por entender la Autoridad administrativa, de acuerdo con el Consejo provincial, que no hay delito comun alguno que juzgar:

Considerando que de los cargos que incidentalmente se han hecho hasta ahora al Alcalde de Belmonte no resultó ningun delito penado por el Código, ni falta alguna cuyo conocimiento compete á los Tribunales ordinarios, puesto que no tuvo necesidad de Escribano alguno para actuar en el expediente gubernativo que formó, ni las contradicciones en que ha incurrido los testigos puedan servir de fundamento para un proceso criminal contra él, ni, por último, deja de compadecerse el que como Alcalde diese un dictamen contrario al que autorizó y no podia menos de autorizar como Presidente del Ayuntamiento:

Estas Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cuenca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Lugo, acerca del ante-proyecto de la carretera de Villanueva de Loretzana á San Cosme de Barrios, y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden la mencionada carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del director de la sociedad minera titulada La Justa en solicitud de la competente autorizacion para construir un puente sobre el rio Nalon, destinado al servicio exclusivo de las minas pertenecientes á dicha sociedad en el sitio de las Lleras, concejo de Langreo, en la provincia de Oviedo:

Visto el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que el expediente está formado con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 14 de Marzo de 1846:

Considerando que segun asegura el Gobernador y Consejo provincial no se ha presentado reclamacion alguna, como era de esperar, tratándose de una obra que por la izquierda del rio Nalon se apoya en terreno propio de la sociedad interesada y por la derecha en el de otro particular con el cual se ha convenido aquella, y porque el proyectado puente, atendida su entidad y demas circunstancias, ninguna influencia puede ejercer en el régimen del rio; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder al director de la sociedad minera La Justa la autorizacion que solicita por lo que respecta al puente, entendiéndose en todo caso sin perjuicio alguno de tercero, y que las obras se lleven á cabo con arreglo al plano aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo, y que en cuanto al camino que ademas del puente trata de construir la citada sociedad, se arregle esta á lo prescrito en el art. 20 de la ley de Minería de 11 de Marzo de 1849, por hallarse este caso virtualmente comprendido en el art. 29 de la ley de Carreteras de 22 de Julio de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Valencia acerca del ante-proyecto de la carretera que, partiendo en Alcira de la estacion del ferro-carril de Jativa á Valencia y pasando por Corvera y Laurin, va á empalmar en las inmediaciones de Jabarete en la carretera de Alicante á Valencia por el litoral, y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Marcelino Garcia Marques en su nombre y en el de D. José Ballester y Amell, ha tenido á bien autorizarles por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Reus termine en el puerto de Salou; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se les confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun genero, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretenden el estudio de la misma linea y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Luis Rouys, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Barbastro enlace con el de Zaragoza á Barcelona en las inmediaciones de Monzon ó en el punto que se juzgue más conveniente; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun genero, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretenden el estudio de la misma linea y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia

y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Mayo de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia y Audiencia de Puerto-Rico á nombre de D. José Valentin, D. Francisco, Doña Emilia y Doña Belen Canales, hijos y herederos de D. José Canales, con D. Manuel Skerret, sobre nulidad de la venta de la hacienda San Francisco, alias Julita; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los hermanos Canales contra la sentencia de vista de aquella Audiencia:

Resultando que en Noviembre de 1837 falleció Don José Canales bajo testamento, en que declaró que tenia una hacienda de caña de azúcar, compuesta de casas, almacenes, 146 negros de todos sexos y edades y 412 cuerdas de tierra, con los demas efectos que expresaba:

Resultando que en 19 de Diciembre de dicho año D. Juan Hernandez, D. Francisco Stuart y D. Francisco Javier Marrero, como albaceas testamentarios de D. José Canales, y el primero como curador ad litem, se solicitaron por parte de los herederos de D. José Canales, un convenio que fué extendido en el registro protocolado del Escribano D. Juan Basilio Nuñez, pero que este no llegó á autorizar con su firma, faltándole tambien algunas otras de los concurrentes á aquel acto, habiéndose consignado en el que se pagaría exclusivamente la mitad del crédito del Marqués de Piedrabuena, como refaccionario que habia sido de la hacienda de Canales, perdiendo la otra mitad á prorta con los demas acreedores de la venta de los productos líquidos que rindiera la hacienda y en el tiempo que sin desmenbracion de la finca fuere necesario, abonándosele, interin se reintegraban, un 5 por 100 anual; y que los acreedores se obligaban al cumplimiento de lo pactado, haciendo causa propia con los albaceas caso de ser molestados por los que no habian intervenido en el convenio:

Resultando que falleció en 5 de Setiembre de 1839 el curador y testamentario D. Juan Hernandez, y nombrados á los menores un curador ad litem, se practicaron por este en 6 de Mayo de 1840 que se practicaran, como tuvo efecto en los dias 22 y 23 del mismo mes, los inventarios y tasaciones del caudal, que ascendió todo á la suma de 177.673 ps. 4 rs., comprendiendo entonces la finca 110 esclavos, 978 cuerdas de tierra de diferentes clases, valoradas en 88.216 ps. y 270 cuerdas de caña, reguladas en 15.950 ps.:

Resultando que aprobada la cuenta de division de los bienes y particion entre los herederos de Canales, á cada uno de los cuales correspondia la suma de 44.430 pesos, 3 rs., 28 ms. del caudal líquido, despues de deducidos 93.523 ps., 5 rs. por bajas de censos, cargas y deudas, convocó D. Manuel Canales, uno de aquellos, á una junta de acreedores, que tuvo lugar en 31 de Enero de 1846 ante el Juzgado, y en la cual, despues de exponer que sin embargo del tiempo transcurrido desde la muerte de su padre no se habia pagado á ningun acreedor, porque los productos de la finca apenas habian bastado para ocurrir á sus gastos, reparos y mejoras que se convino con los asistentes en que dicha hacienda quedase en administracion en el mismo D. Manuel Canales, con obligacion de remitir sus frutos á D. Juan Bautista Saunpaya, á quien nombraban depositario; que se suministrase á Canales 12.000 pesos anuales para el mantenimiento de la hacienda y 2.000 para gastos particulares del administrador y sus hermanos; y que se reservase el sobrante para que, cuando le hubiera, acordaran los acreedores el modo de distribuirlo:

Resultando que reunidos estos en 1.ª de Marzo de 1847 para tratar sobre el modo de repartir la cantidad de 10.000 pesos que presentaba el depositario de dicha hacienda, á fin de pagar los intereses convenidos en el acuerdo de 19 de Diciembre de 1837, se arreglaron en cobrar los intereses legales del 5 por 100 desde el último de Diciembre de 1837 hasta fin de Febrero de 1843 en la manera que expresaron:

Resultando que falleció D. Manuel Canales, dejando por herederos á sus hermanos, manifestó D. Francisco Jorje Hernandez, curador ad litem nombrado á los menores, que los albaceas, con su acuerdo, se ocupaban de proveer una administracion provisional para el ingenio, habiendo quedado su direccion al cuidado de D. Manuel Skerret, cuyos conocimientos, honradez y recursos para el caso eran notorios; y pidió que se le librese comision al Teniente de Guerra de Toabaja para prescribir la faccion de los inventarios y sus avalúos por peritos, previniendo á los albaceas que procediesen tambien con su intervencion al arreglo de cuentas con los acreedores:

Resultando que estimada esta solicitud, se practicaron los inventarios y tasaciones en 13 de Mayo de 1848 con intervencion del curador ad litem y albaceas, consignándose que la hacienda contenia 94 esclavos, 554 cuerdas de terreno y 384 de caña, y que el total valor de aquella con todos los demas efectos ascendia á la suma de 141.869 pesos 7 rs., de los cuales habian de deducirse 93.523 pesos 36 céntavos, que importaban las bajas comunes:

Resultando que en 23 del referido mes D. Manuel Skerret celebró un acuerdo con los acreedores á la hacienda del difunto D. José Canales, en que, haciéndoles presente que, decidido como estaba á comprarla, solo esperaba que se conformasen en recibir hasta la extincion de sus créditos la cantidad de 20.000 pesos anuales, á contar desde fin de Octubre de 1849, pero con la precitada condicion que á él, y no á la sucesion de Canales, habian de reconocer por deudor y principal pagador, se conformaron todos los concurrentes con tal que Skerret se presentase al remate de la hacienda como tal acreedor, y que la parte de los 20.000 pesos que podria tocar á los convenidos se repartiese bajo las bases establecidas en la reunion de 1.ª de Marzo de 1847:

Resultando que en 3 de Agosto de 1848 el curador ad litem de los menores Canales, exponiendo el estado decadente de la hacienda San Francisco, la imposibilidad de que siguiesen al frente de ella los menores por falta de recursos y la necesidad y conveniencia de su adjudicacion, ascendiendo las deudas á un total aproximado de 96.595 pesos 36 céntavos, fijó las bases para la venta y pidió que se recibiese la informacion de necesidad y utilidad, y se dieran en su vista los pregones de costumbre para el remate, que se anunciaria por los periódicos:

Resultando que dada la informacion en 4 y aprobada en 9 de dicho mes y año con tres testigos, dos del comercio y otro cuya profesion no se hizo constar, constataron las preguntas, observándose que en la relativa á si el valor del ingenio era poco más de 142.000 pesos, la palabra «100» está interlineada y sin salvarse al final, y dichos testigos respondieron que valdria de 40 á 42.000 pesos:

Resultando que anunciada la subasta sin que, corrido el primer pregon, compareciese licitador, se presentó D. Manuel Skerret por medio de apoderado en 29 de Agosto, diciendo que por edictos y anuncios en los periódicos habia llegado á noticia de su principal haberse dispuesto el remate en pública subasta del ingenio San Francisco, y haciendo oposiciones, que fueron publicadas, no hubo quien las mejorase ni hiciese otra postura:

Resultando que promovida discusion entre Skerret y el curador ad litem sobre las bases y términos del remate, se fijaron, entre otras, que la venta se hacia por la cantidad de 160.000 pesos macuquinos que habia de pagar el rematador, haciéndose cargo de todos los créditos segun liquidacion y de los capitales acensuados, y reconociendo el resto con hipoteca expresa sobre la finca,



Table with market prices for various goods like 'Lentejas', 'Carbon', 'Patatas', 'Cebada', and 'Algarroba'.

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 26 de Mayo de 1859. El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Table with financial data including 'FONDOS PÚBLICOS', 'Títulos del 3 por 100 consolidado', and 'Mem del Banco de España'.

Table with market prices for 'BOLSA DE PARIS' and 'Fondos franceses'.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Víctor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta capital, re-... En virtud de providencia del Sr. D. Víctor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta capital, re-...

Una oliva al sitio de Valderrobledo, en dicho término, con 13 olivos y ademas un pedazo de tierra contiguo de una fanega lina del Rostro y Andrés González, tasada en 980 rs. Madrid 19 de Mayo de 1859. Sancho. 2162

Estas fincas rústicas fueron tasadas por el agrimensor público D. Venancio de Santos en las cantidades que respectivamente quedan detalladas. Una yegua llamada Peregrina, pelo toro moscuada, su talla 7 cuartas y 4 dedos, edad 12 años, tasada en 1.000 rs.

Una yegua llamada Asturiana, pelo negro, de 5 años, alzada 7 cuartas y 2 dedos, beneficiada al caballo, tasada en 2.000 rs. Una yegua llamada Vitorina, pelo rubicento, cabeza moscuada, su talla 7 cuartas y 6 dedos, de 8 años, en 2.000 rs.

Una yegua llamada Naranja, pelo rubicento, de 3 años alzada 7 cuartas, tasada en 1.300 rs. Una yegua llamada Cabrilla, de 8 años, pelo castaño rojo, calzada de 105, estrella y hebe, beneficiada al burro, de 7 cuartas y 3 dedos, tasada en 1.400 rs.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Melendez, Juez de paz suplente del distrito de la Audiencia, se cita á D. Ignacio Martínez, que parece vivir en la calle de Mira el Rio bajo, núm. 3, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Teritorial, el día 28 del corriente, á las dos de la tarde, asociado de hombre bueno, con objeto de celebrar á lo conciliatorio á que es demandado por D. José Rodríguez Villamil sobre pago de maravedís; aperebido que de no verificarlo se dará el acto por intentado, imputándole las costas y multa de 20 rs. con arreglo á lo prevenido en el art. 209 de la ley de Enjuiciamiento civil. 2179

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Cavanilles, Juez de paz del distrito de Maravillas, se cita á Doña María Jesús de Entrambaguas, cuya habitación y paradero se ignoran, para que por sí ó por medio de apoderado en forma y con hombre bueno comparezca en la audiencia de S. S., situada en el piso bajo de la de este territorio, el día 31 del corriente, á las tres y media de su tarde, á fin de celebrar acto de conciliación con D. José Iglesias Herrero, prestamista, sobre pago de 2.300 rs., procedentes de préstamo; en inteligencia que de no verificarlo se dará por intentado el acto, declarándose incurso en la multa de 20 rs. y costas con arreglo al art. 209 de la ley de Enjuiciamiento civil. Madrid 21 de Mayo de 1859.—El Secretario, José de Soto, 2183

hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Teritorial de esta corte. Madrid 19 de Mayo de 1859.—Sancho. 2162

D. Pascasio Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad de Badajoz y su partido. Por el presente hago saber, que en los autos de concurso de acreedores por la quiebra del comerciante de esta capital Don Dionisio Fernández, se ha solicitado por el mismo celebrador de junta extraordinaria de dichos acreedores, para hacer en ella nuevas proposiciones de convenio, á cuya pretension he accedido, convocando para dicha junta el día 31 del corriente mes, y hora de las cuatro de su tarde, y la que tendrá lugar en la casa de audiencia de este Juzgado; previniéndose en su consecuencia á los referidos acreedores comparezcan en dicho día por sí ó por persona que los represente con poder bastante, y se los cite así por este edicto para que no aleguen ignorancia. Badajoz 23 de Mayo de 1859.—Pascasio Fernández.—El Escribano Actuario, Francisco Cienfuegos. 2185

CORTES.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 26 de Mayo de 1859. Se abrió á las dos y 25 minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada. El Senado quedó enterado de una comunicación en que el Congreso de Sres. Diputados participaba que habiéndose hecho en el proyecto de ley sobre minas las modificaciones que aparecen de su contestado, han sido nombrados para formar parte de la comisión mixta los señores Diputados D. Joaquín Carrías, D. José Gerny, Vizcondes de Rías, D. Pedro Nolasco Anruelos, D. Angel Barroeta, D. Feliciano Perez Zamora y D. Manuel Fuente Andrés.

Se abrió á las dos y 25 minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada. El Senado quedó enterado de una comunicación en que el Congreso de Sres. Diputados participaba que habiéndose hecho en el proyecto de ley sobre minas las modificaciones que aparecen de su contestado, han sido nombrados para formar parte de la comisión mixta los señores Diputados D. Joaquín Carrías, D. José Gerny, Vizcondes de Rías, D. Pedro Nolasco Anruelos, D. Angel Barroeta, D. Feliciano Perez Zamora y D. Manuel Fuente Andrés.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Melendez, Juez de paz suplente del distrito de la Audiencia, se cita á D. Ignacio Martínez, que parece vivir en la calle de Mira el Rio bajo, núm. 3, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Teritorial, el día 28 del corriente, á las dos de la tarde, asociado de hombre bueno, con objeto de celebrar á lo conciliatorio á que es demandado por D. José Rodríguez Villamil sobre pago de maravedís; aperebido que de no verificarlo se dará el acto por intentado, imputándole las costas y multa de 20 rs. con arreglo á lo prevenido en el art. 209 de la ley de Enjuiciamiento civil. 2179

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Cavanilles, Juez de paz del distrito de Maravillas, se cita á Doña María Jesús de Entrambaguas, cuya habitación y paradero se ignoran, para que por sí ó por medio de apoderado en forma y con hombre bueno comparezca en la audiencia de S. S., situada en el piso bajo de la de este territorio, el día 31 del corriente, á las tres y media de su tarde, á fin de celebrar acto de conciliación con D. José Iglesias Herrero, prestamista, sobre pago de 2.300 rs., procedentes de préstamo; en inteligencia que de no verificarlo se dará por intentado el acto, declarándose incurso en la multa de 20 rs. y costas con arreglo al art. 209 de la ley de Enjuiciamiento civil. Madrid 21 de Mayo de 1859.—El Secretario, José de Soto, 2183

hermanadas íntimamente, sin que puedan marchar separadas la una de la otra. Si no me equivoco, nada ha dicho el Gobierno en su proyecto respecto á la ley de ascensos; pero la comisión se ha hecho cargo de ella en su preámbulo al decir en uno de sus párrafos lo siguiente: «Para conseguir este objeto, la comisión ha redactado las acciones de guerra en que el militar excede notoriamente lo que su deber le exige, no podía ser una disposición aislada, sino el indispensable y necesario complemento de la ley de ascensos en el ejército; y puesta de acuerdo con el señor Ministro de la Guerra en este importante punto, sus trabajos han tendido invariablemente á aplicar aquellos principios y satisfacer esta necesidad.»

Y viene tambien en la necesidad de rogar á la comisión se digno aclarar otro punto que considero muy importante. Por la actual ley de ascensos en que en mí sentir es muy mala, se establece el grado inmediato como primera recompensa; como segunda, la cruz de San Fernando de primera clase, y como tercera, el empleo inmediato, despareciendo ya en parte esas disposiciones, porque las cruces de San Fernando se concederán en el sucesivo en juicio contradictorio, no siendo ya gracia sino justicia, respecto á optar entre dos recompensas hoy vigentes, ¿cómo ha de entenderse la disposición que preste un servicio digno de premio? Yo creo que el Gobierno contestará satisfactoriamente; pero el Senado se convencerá de lo conveniente que hubiera sido discutir antes que esta ley la de recompensas y ascensos, como ya he dicho.

Por los actuales estatutos de la cruz de San Fernando al que el militar puede optar entre dos recompensas hoy vigentes, respecto á optar entre dos recompensas como ya he dicho, ¿cómo ha de entenderse la disposición que preste un servicio digno de premio? Yo creo que el Gobierno contestará satisfactoriamente; pero el Senado se convencerá de lo conveniente que hubiera sido discutir antes que esta ley la de recompensas y ascensos, como ya he dicho.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Melendez, Juez de paz suplente del distrito de la Audiencia, se cita á D. Ignacio Martínez, que parece vivir en la calle de Mira el Rio bajo, núm. 3, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Teritorial, el día 28 del corriente, á las dos de la tarde, asociado de hombre bueno, con objeto de celebrar á lo conciliatorio á que es demandado por D. José Rodríguez Villamil sobre pago de maravedís; aperebido que de no verificarlo se dará el acto por intentado, imputándole las costas y multa de 20 rs. con arreglo á lo prevenido en el art. 209 de la ley de Enjuiciamiento civil. 2179

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Cavanilles, Juez de paz del distrito de Maravillas, se cita á Doña María Jesús de Entrambaguas, cuya habitación y paradero se ignoran, para que por sí ó por medio de apoderado en forma y con hombre bueno comparezca en la audiencia de S. S., situada en el piso bajo de la de este territorio, el día 31 del corriente, á las tres y media de su tarde, á fin de celebrar acto de conciliación con D. José Iglesias Herrero, prestamista, sobre pago de 2.300 rs., procedentes de préstamo; en inteligencia que de no verificarlo se dará por intentado el acto, declarándose incurso en la multa de 20 rs. y costas con arreglo al art. 209 de la ley de Enjuiciamiento civil. Madrid 21 de Mayo de 1859.—El Secretario, José de Soto, 2183

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Cavanilles, Juez de paz del distrito de Maravillas, se cita á Doña María Jesús de Entrambaguas, cuya habitación y paradero se ignoran, para que por sí ó por medio de apoderado en forma y con hombre bueno comparezca en la audiencia de S. S., situada en el piso bajo de la de este territorio, el día 31 del corriente, á las tres y media de su tarde, á fin de celebrar acto de conciliación con D. José Iglesias Herrero, prestamista, sobre pago de 2.300 rs., procedentes de préstamo; en inteligencia que de no verificarlo se dará por intentado el acto, declarándose incurso en la multa de 20 rs. y costas con arreglo al art. 209 de la ley de Enjuiciamiento civil. Madrid 21 de Mayo de 1859.—El Secretario, José de Soto, 2183

concederá indudablemente, si bien será sin pensión porque esta no puede ni debe darse á un extranjero. Una de las razones principales en que el Sr. Mata ha insistido ha sido la conveniencia de presentarse esta ley después de á la par que de las ascensos. La comisión opina en esto como S. S., pero no ha podido retrasar por más tiempo, la presentación de su dictamen acerca de un proyecto que tiene en su poder desde el 7 de Diciembre, como S. S., lo ve, en que ambas leyes no hayan venido juntas, creyendo como creo que los ascensos deben ser, más bien que un medio de recompensa, una manera de hacer un servicio al Estado.

Decía el Sr. Mata que por esta ley queda derogada en la principal de sus bases la de 14 de Abril de 1837, y efectivamente, S. S. tiene razón: queda implícitamente derogada la manera de recompensar que establece esa ley, y por eso debería apresurarse el Gobierno á dar la ley de ascensos, aunque fuera por un Real decreto. (El Sr. Duque de Alameda pide la palabra en pró.) Otra de las dudas del Sr. Mata se ha reducido á preguntar si el Oficial que obtenga una de esas condecoraciones podrá optar á otro género de recompensa por el mismo mérito. Señores, en esta materia pueden ocurrir dos casos: el de un Oficial que solicite la cruz, y el en que se le proponga para la misma. En este último caso, como el Oficial no sabe cuándo su Jefe ha tenido por conveniente proponerle, puede renunciar á otra recompensa que al mismo tiempo se le dé, y por lo tanto tendrá las dos. Sin embargo, es menester tener presente que desde que la cruz tenga dos aspectos, el glorioso y el lucrativo, será ya mucha mayor recompensa que antes, y equivaldrá por sí sola á dos premios; pero mi opinión es que un General que presencie un hecho de valor, si no lo cree bastante remunerado con la cruz, puede proponer la concesión de esa recompensa.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Melendez, Juez de paz suplente del distrito de la Audiencia, se cita á D. Ignacio Martínez, que parece vivir en la calle de Mira el Rio bajo, núm. 3, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Teritorial, el día 28 del corriente, á las dos de la tarde, asociado de hombre bueno, con objeto de celebrar á lo conciliatorio á que es demandado por D. José Rodríguez Villamil sobre pago de maravedís; aperebido que de no verificarlo se dará el acto por intentado, imputándole las costas y multa de 20 rs. con arreglo á lo prevenido en el art. 209 de la ley de Enjuiciamiento civil. 2179

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Cavanilles, Juez de paz del distrito de Maravillas, se cita á Doña María Jesús de Entrambaguas, cuya habitación y paradero se ignoran, para que por sí ó por medio de apoderado en forma y con hombre bueno comparezca en la audiencia de S. S., situada en el piso bajo de la de este territorio, el día 31 del corriente, á las tres y media de su tarde, á fin de celebrar acto de conciliación con D. José Iglesias Herrero, prestamista, sobre pago de 2.300 rs., procedentes de préstamo; en inteligencia que de no verificarlo se dará por intentado el acto, declarándose incurso en la multa de 20 rs. y costas con arreglo al art. 209 de la ley de Enjuiciamiento civil. Madrid 21 de Mayo de 1859.—El Secretario, José de Soto, 2183

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Cavanilles, Juez de paz del distrito de Maravillas, se cita á Doña María Jesús de Entrambaguas, cuya habitación y paradero se ignoran, para que por sí ó por medio de apoderado en forma y con hombre bueno comparezca en la audiencia de S. S., situada en el piso bajo de la de este territorio, el día 31 del corriente, á las tres y media de su tarde, á fin de celebrar acto de conciliación con D. José Iglesias Herrero, prestamista, sobre pago de 2.300 rs., procedentes de préstamo; en inteligencia que de no verificarlo se dará por intentado el acto, declarándose incurso en la multa de 20 rs. y costas con arreglo al art. 209 de la ley de Enjuiciamiento civil. Madrid 21 de Mayo de 1859.—El Secretario, José de Soto, 2183

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Cavanilles, Juez de paz del distrito de Maravillas, se cita á Doña María Jesús de Entrambaguas, cuya habitación y paradero se ignoran, para que por sí ó por medio de apoderado en forma y con hombre bueno comparezca en la audiencia de S. S., situada en el piso bajo de la de este territorio, el día 31 del corriente, á las tres y media de su tarde, á fin de celebrar acto de conciliación con D. José Iglesias Herrero, prestamista, sobre pago de 2.300 rs., procedentes de préstamo; en inteligencia que de no verificarlo se dará por intentado el acto, declarándose incurso en la multa de 20 rs. y costas con arreglo al art. 209 de la ley de Enjuiciamiento civil. Madrid 21 de Mayo de 1859.—El Secretario, José de Soto, 2183

